

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
16/2007-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR HERIBERTO  
ARRIAGA GARZA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dos de abril de dos mil siete.**

**A N T E C E D E N T E S:**

**I.** Mediante solicitud presentada el veintiuno de febrero de dos mil siete, en el Módulo de Acceso DF/01 ubicado en 16 de Septiembre número 38, Planta Baja, Colonia Centro, de esta ciudad, por Heriberto Arriaga Garza a la que se le asignó el folio número 00017, en la cual solicitó en copia certificada *“la Declaración y Conclusiones del Segundo Encuentro Nacional de Impartidores de Justicia”*.

**II.** El veintidós de febrero del dos mil siete, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2003 relacionado con el artículo Tercero Transitorio del Reglamento en cita, se giró oficio número DGD/UE/0287/2007 a la Licenciada Mara Gómez Pérez, Directora General de Planeación de lo Jurídico, mediante el cual se le requirió verificar la disponibilidad de la información antes mencionada así como el cálculo de su costo. Asimismo, comunicara si el peticionario podía tener acceso a los documentos en la modalidad de copia certificada.

**III.** A la solicitud formulada, la titular de la unidad administrativa requerida mediante oficio número DGPJ/112/2007, de dos de marzo siguiente, informó:

*“En respuesta a su atento oficio DGD/UE/0287/2007, mediante el cual solicita que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico verifique la disponibilidad de la información requerida por el C. Heriberto Arriaga Garza, me permito hacerlo bajo las siguientes consideraciones:*

*1. No se envía información relativa a la Declaración del Segundo Encuentro de Impartidores de Justicia, en virtud de que en dicho encuentro no se emitió declaración alguna.*

*2. Se remiten 39 copias simples que contienen la información relacionada a la Conclusiones del Segundo Encuentro de Impartidores de Justicia. El costo que el solicitante deberá cubrir por dicha información es de \$19.50 (Diecinueve pesos 50/100 M.N.).*

*Es importante señalar, que la mencionada información se obtuvo de la página de INTERNET de este Alto Tribunal, a través de la dirección electrónica <http://www.scjn.gob.mx/> mediante el vínculo Libro Blanco de la Reforma Judicial.*

*3. En lo que respecta a la modalidad de entrega de la información que se requirió, me permito señalar que ésta no se otorga en copia certificada, en virtud de que la misma no se encuentra bajo resguardo de la Dirección General a mi cargo.”*

**IV.** En vista de lo transcrito, la titular de la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió, el cinco de marzo del presente año, al Presidente del Comité de Acceso a la Información, el informe de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de este Alto Tribunal, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Motivo por el cual, se ordenó integrar la presente clasificación de información, la que quedó registrada con el número 16/2007-A y, siguiendo el orden previamente establecido, en acuerdo de siete de marzo de dos mil siete, se turnó al titular de la Secretaría General de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

**V.** El ocho de marzo del año en curso, este órgano colegiado, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para producir respuesta a Heriberto Arriaga Garza.

## **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los Órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas que sean necesarias respecto a la información requerida por

Heriberto Arriaga Garza, ya que la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, por una parte, declaró inexistente la información y, por la otra, no certificó la información solicitada en virtud de no tenerla bajo su resguardo.

II. Como se precisó en apartados anteriores, Heriberto Arriaga Garza, solicitó en copia certificada “*la Declaración y Conclusiones del Segundo Encuentro Nacional de Impartidores de Justicia*”; motivo por el cual, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, en su informe respondió:

- a) Que no enviaba información relativa a la *Declaración del Segundo Encuentro de Impartidores de Justicia* y,
- b) Que remitía 39 copias que contienen las *Conclusiones del Segundo Encuentro de Impartidores de Justicia*, pero en copia simple, en virtud de que dicha información, no se encuentra bajo su resguardo.

Agregando que dicha información la obtuvo de la página de Internet de este Alto Tribunal mediante el vínculo *Libro Blanco de la Reforma Judicial*.

En primer lugar, **para examinar lo relativo al inciso a)**, cabe señalar que el artículo 152, fracciones I y IX, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece las atribuciones de la Unidad Administrativa requerida, que en lo conducente son:

***“Artículo 152. La Dirección General de Planeación de lo Jurídico tendrá las siguientes atribuciones:***

***I. Apoyar en la elaboración de los planes y programas encaminados a lograr que la Suprema Corte cumpla con sus facultades y obligaciones;***

***(...)***

***IX. Realizar las investigaciones y estudios que le sean encomendados por el Pleno, los Comités o el Presidente, para el perfeccionamiento del sistema de impartición de justicia mexicano;***

***(...).”***

De la transcripción anterior, se desprende que, entre otras atribuciones, a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, le corresponde elaborar y realizar planes, programas, investigaciones y estudios con el fin de lograr que este Alto Tribunal cumpla con sus facultades y obligaciones, para el perfeccionamiento del sistema de justicia mexicano.

En tal virtud, este Comité de Acceso a la Información actuando con plenitud de jurisdicción considera que, respecto a lo manifestado en el inciso a), en el sentido de no existir declaración alguna en el Segundo Encuentro de Impartidores de Justicia, no se está ante una restricción del derecho de acceso a la información, ni que ésta deba buscarse en otras unidades departamentales, pues de las constancias que integran el presente asunto, en especial del informe rendido por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, así como de las atribuciones que le confiere el artículo 152 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima que resultan ser elementos suficientes para confirmar que no se generó la información solicitada.

Ante este supuesto, haciendo una interpretación *contrario sensu* de lo dispuesto en el artículo 3, fracciones III y V, de la Ley de la Materia, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados, aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además de conformidad con el diverso 42 de la citada ley, se encuentre en sus archivos; de tal manera, que ante la inexistencia de la información, si no dispone la obligación del órgano público de generarla, o bien, tener bajo su resguardo esa clase de información, es justificado el motivo de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico consistente en que no se emitió declaración en el Segundo Encuentro de Impartidores de Justicia; por lo tanto, ante la imposibilidad jurídica y material para proporcionar la información objeto de la solicitud, este Comité de Acceso a la Información resuelve confirmar su inexistencia.

En abono de lo anterior, cabe puntualizar que de las propias impresiones que la Unidad Administrativa remitió a la de Enlace se advierte que además de las conclusiones derivadas del Segundo Encuentro Nacional de Impartidores de Justicia, se estableció un “*Plan de Acción*” integrado por diversos apartados que contienen: consideraciones, reconocimientos, recomendaciones y acuerdos; sin embargo, no se advierte que se contenga ninguna “*Declaración*” relativa al referido encuentro, tal como en su oportunidad lo expresó el área administrativa en cuestión.

Por otra parte, **en lo que atañe al aspecto resumido en el inciso b)**, atinente a la modalidad de entrega de la información, este Comité de Acceso a la Información, de conformidad con la Clasificación de Información 32/2005-A, derivada de la solicitud presentada por José Ismael Martínez Ramos, resuelta el primero de diciembre de dos mil cinco, estima conveniente señalar que no resulta indispensable en el presente caso certificar la información remitida a la Unidad de Enlace para tener por satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

Lo anterior, si se considera que en el informe rendido por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico se señala que la información solicitada se

obtuvo de la página de Internet <http://www.scjn.gob.mx/> mediante el vínculo “*Libro Blanco de la Reforma Judicial*”, lo que significa que la información solicitada por Heriberto Arriaga Garza se encuentra disponible en medios electrónicos de acceso público y que su consulta puede ser inmediata en el momento en que se requiera.

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:

***“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*”**

***El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.***

***En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”***

A su vez, el segundo párrafo del artículo 22 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala:

“Artículo 22. (...)”

Si la información solicitada es de la competencia de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales y está disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, el personal del módulo de acceso que corresponda facilitará al solicitante su consulta física y, de requerir copia impresa o electrónica, una vez enterada la respectiva cuota de acceso, ésta se le entregará a la brevedad sin necesidad de seguir el procedimiento regulado en el Capítulo Segundo de este Título.

(...).”

A mayor abundamiento, el artículo 26 del Reglamento en cita, señala que el acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

De lo anterior se colige que para tener por cumplido el acceso a la información que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, como sucede en el presente caso, basta con que se facilite al solicitante su consulta, para lo cual la Ley de la materia considera que es suficiente que se le haga saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información; y el Reglamento aplicable a este Alto Tribunal, precisa que se entregue al peticionario, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma.

En ese tenor, relacionadas esas disposiciones con el texto del invocado artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe tenerse por cumplido el acceso a la información en el presente caso, toda vez que se han puesto a disposición del solicitante los documentos requeridos cuya naturaleza es pública, al ser consultables en medios de acceso público, sin que para su conocimiento sea necesario o deba requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno la ha puesto a disposición del público, debe estimarse que respalda su autenticidad en contenido y forma.

Además, aun cuando la normativa aplicable a la transparencia de la información pública gubernamental hace referencia a la modalidad de copia certificada, como una de las opciones para tener acceso a la misma, debe entenderse que esta forma es aplicable sólo en los casos en que aquélla no está en medios de consulta pública, conclusión que deriva de la intención del legislador, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta.

En efecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tuvo por objeto crear un procedimiento ágil que permitiera a los gobernados acceder con la mayor facilidad a la información pública gubernamental. Es decir, el espíritu de la Ley es privilegiar la expedites del acceso a la información, razón por la cual la satisfacción de tal derecho se surte al poner a disposición del solicitante la información, en la forma y en el lugar en que se encuentre disponible, por lo que su acceso no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar datos que ya se han hecho públicos.

Con lo anterior, este Comité de Acceso a la Información considera satisfecha la solicitud formulada por Heriberto Arriaga Garza, por lo que hace a las treinta y nueve páginas, que la unidad administrativa denominó “*copias*” que contienen las “*Conclusiones del Segundo Encuentro*”

*de Impartidores de Justicia*” remitidas a la Unidad de Enlace, por parte de la titular del área administrativa requerida.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta resolución, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma el informe rendido por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de fecha dos de marzo de dos mil siete, de conformidad con el Considerando II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del día dos de abril de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de tres votos de los Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos, Jurídico Administrativo y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL  
SECRETARIO  
EJECUTIVO  
DE ASUNTOS  
JURÍDICOS,  
LICENCIADO  
RAFAEL  
COELLO  
CETINA, EN  
SU  
CARÁCTER  
DE  
PRESIDENTE.

EL SECRETARIO  
EJECUTIVO  
JURÍDICO  
ADMINISTRATIVO,  
MAESTRO  
ALFONSO OÑATE  
LABORDE.

EL  
SECRETARIO  
EJECUTIVO DE  
LA  
CONTRALORÍA,  
LICENCIADO  
LUIS GRIJALVA  
TORRERO.

EL  
SECRETARIO  
DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO  
DE

ACUERDOS,  
LICENCIADO  
ARISTÓFANES  
BENITO  
ÁVILA  
ALARCÓN.